

f) La planificación de las actividades propias del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

g) El ejercicio de cuantas otras le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

2. El Secretario general de Estructuras Agrarias será asimismo presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y residirá la Comisión Permanente del Consejo del mencionado Instituto.

Art. 2.º 1. Dependerán del Secretario general de Estructuras Agrarias, los siguientes Centros directivos:

Dirección General de Coordinación de Estructuras Agrarias.

Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias.

2. Como órgano de apoyo y asistencia al Secretario general existe el Gabinete Técnico, cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general.

3. Quedan adscritos a la Secretaría General de Estructuras Agrarias los Organismos Autónomos siguientes:

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Servicio de Extensión Agraria, que continúa bajo la dependencia funcional inmediata del Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

Art. 3.º 1. Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Estructuras Agrarias el ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría General de Estructuras Agrarias, en relación con la planificación, programación, ordenación y coordinación de la política de estructuras agrarias.

2. La Dirección General de Coordinación de Estructuras Agrarias se estructura en las siguientes unidades:

Subdirección General de Planificación y Programación.

Subdirección General de Coordinación Territorial y Asuntos Comunitarios.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Dirección general:

Secretaría General.

Dirección Económico-Financiera.

Art. 5.º 1. La Secretaría General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se estructura en las siguientes Unidades:

Subdirección General de Asuntos Generales.

Subdirección General de Tecnología y Cooperación Técnica.

2. La Dirección Económico-Financiera del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se estructura en las siguientes Unidades:

Subdirección General de Gestión Económica.

Subdirección General de Ayudas Estructurales.

Subdirección General de Infraestructuras Agrarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Organismo autónomo Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que sigue adscrito a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, mantiene su actual dependencia funcional a la Subsecretaría del Departamento.

Segunda.-El Secretario general de Estructuras Agrarias preside la omisión de Agricultura de Montaña regulada por el Real Decreto 717/1983, de 5 de octubre, de la que asimismo forma parte como Vocal el Director general de Coordinación de Estructuras Agrarias.

Tercera.-1. Quedan suprimidos los Centros directivos y Organismos administrativos siguientes:

Dirección Técnica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con nivel orgánico de Dirección General.

Subdirección General de Coordinación de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias.

Dirección de Personal de la Secretaría General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dirección de Estudios y Planificación de la Secretaría General del IRYDA.

Dirección de Recursos Económicos de la Dirección Económico-Financiera del IRYDA.

Dirección de Asistencia Técnica y Económica de la Dirección Económico-Financiera del IRYDA.

Dirección de Mejora del Medio Rural de la Dirección Técnica del IRYDA.

Dirección de Estructuras Agrarias de la Dirección Técnica del IRYDA.

Dirección de Obras y Mejoras Territoriales de la Dirección Técnica del IRYDA.

2. Asimismo se suprime el nivel orgánico de Dirección General asignado a la Presidencia del IRYDA.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades administrativas con nivel orgánico inferior a Subdirección General afectadas por las modificaciones del presente Real Decreto continúan subsistentes y, en tanto se adopten las medidas de desarrollo procedentes, pasan a depender provisionalmente de las Direcciones Generales y unidades orgánicas básicas de la Secretaría General de Estructuras Agrarias y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de aquéllas por el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

2. Por Orden se establecerán las funciones de las Subdirecciones Generales resultantes de este Real Decreto.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias que procedan para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

29234 LEY 3/1988, de 28 de junio, de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1988, de 28 de junio, de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual redacción del artículo 20 de la vigente Ley de Presupuestos, contempla la posibilidad de minorar créditos del capítulo I, «gastos de personal», para atender las necesidades derivadas de gastos de capital, especialmente los programas de fomento de empleo, desarrollo cooperativo e Instituto de Fomento, con la finalidad de permitir mayores operaciones de inversión sin necesidad de incrementar el endeudamiento de la Comunidad Autónoma y sin que, por otra parte, se desatienda la realización de otras actividades presupuestarias.

Se han presentado no obstante, situaciones excepcionales, tales como los daños ocasionados por las inclemencias climatológicas, que, por su importancia e incidencia negativa en la agricultura de nuestra Región, aconsejan extender a la misma el régimen del referido proyecto.

De otra parte, la aplicación y adecuación del régimen retributivo del personal, tanto funcionario como laboral, al servicio de esta Comunidad Autónoma, requiere, en determinadas circunstancias, la redistribución de los créditos presupuestarios entre programas de distintos servicios.

Artículo único.-El artículo 20, apartado 4, letra a), de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, queda redactado en los siguientes términos:

«Sólo podrá minorarse el capítulo I de un determinado programa para incrementar el mismo capítulo de otros programas del mismo servicio para incrementar dotaciones destinadas a paliar daños por inclemencias climatológicas, para incrementar créditos para operaciones de capital, especialmente los programas de fomento de empleo,

desarrollo cooperativo e Instituto de Fomento, o en su caso, los créditos declarados ampliables previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las transferencias de crédito dentro del capítulo I para dotar nuevos complementos previstos en el régimen retributivo de funcionarios o en el Convenio Colectivo para personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma, podrán efectuarse entre programas del mismo o distinto servicio.

Las minoraciones en este capítulo sólo podrán realizarse cuando se haya efectuado la reserva de crédito necesaria para cubrir presupuestariamente todos los puestos existentes que figuren en las relaciones de puestos de trabajo, desde la fecha de la propuesta de minoración hasta el 31 de diciembre de 1988».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de junio de 1988.

CARLOS COLLADO MENA
Presidente

Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 160, de 13 de julio de 1988

29235 LEY 4/1988, de 28 de junio, de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños ocasionados por las inundaciones de 1987

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1988, de 28 de junio, de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños ocasionados por las inundaciones de 1987.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exigencia de que la Administración Pública dé pronta satisfacción de las demandas sociales, se agudiza en los casos en que están motivadas por los daños y deterioros que experimentan las personas y los bienes a causa de catástrofes naturales.

Este es el supuesto que justifica la presente Ley. Es de todos conocido el enorme volumen de daños que, en los bienes públicos de infraestructura y equipamiento comunitario y en las propiedades privadas, ha sufrido la Región de Murcia.

La actuación coordinada de las distintas Administraciones Públicas se ha articulado, de modo coherente, a través del Real Decreto 4/1987, de 13 de noviembre. Al solicitar de la Asamblea Regional la autorización de unos créditos extraordinarios para la financiación de la reparación de los daños causados en los bienes públicos regionales, se somete a su aprobación un sistema de articulación entre las subvenciones y créditos que la Administración Central ha previsto y las inversiones a que la Comunidad Autónoma viene obligada.

Conviene subrayar que las líneas de financiación privilegiadas, con las que se atenderá a los créditos extraordinarios que esta Ley autoriza, constituyen una muestra de cooperación entre los distintos poderes públicos y presentan ventajas importantes para la Comunidad Autónoma.

El carácter ampliable del crédito extraordinario con las garantías y reservas que en la Ley se contienen, se justifica por la gravedad de los

daños que hace imposible determinar, desde ahora, todos los producidos de manera indirecta que todavía no se han puesto de manifiesto.

Artículo 1.º a) Se concede un crédito extraordinario en la Sección 14, Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en la partidas y con los importes que se detallan:

14.03.513C.66, «Reparación red viaria».
Concepto 667, «Bienes destinados al uso general»: 1.838.500.000 pesetas.

14.04.431A.66, «Reparación daños en viviendas».
Concepto 662, «Edificios y otras construcciones»: 277.393.860 pesetas.

14.06.512D.68, «Reparación infraestructura hidráulica zonas catatórficas».
Concepto 687, «Bienes destinados al uso general»: 89.513.833 pesetas.

b) Se concede un crédito extraordinario de 27.000.000 de pesetas en la Sección 14, en la partida 14.06.512D.69, «Reparación infraestructura hidráulica zonas no catatórficas», concepto 697 «Bienes destinados al uso general».

c) Se concede un crédito extraordinario de 35.000.000 de pesetas en la Sección 20, Consejería de Bienestar Social, en la partida 20.01.311A.760 «Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar».

d) Asimismo, se concede un crédito extraordinario en la Sección 17, Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, en las partidas e importes que se detallan:

17.03.714D.770 «Para inversiones de reposición en explotaciones afectadas por inundaciones»: 100.000.000 de pesetas.

17.05.531A.66 «Reparación infraestructura rural zonas no catatórficas».
Concepto 667 «Bienes destinados al uso general»: 280.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Las dotaciones incluidas en el apartado a) del artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, se financiarán:

a) Mediante subvención del Estado en la cuantía que posibilite el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre.

b) Mediante la formalización de un préstamo por la cantidad restante con el Banco de Crédito Local de España en las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley anteriormente citado, o bien de otra operación de endeudamiento en el mercado financiero.

Art. 3.º Los créditos que se conceden en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º, serán financiados mediante la formalización de préstamos concertados en el mercado financiero por la cuantía de su dotación y en las condiciones vigentes en el mercado.

Art. 4.º Se faculta al Consejo de Gobierno para ampliar los créditos autorizados en el apartado a) del artículo 1.º o habilitar, en su caso, nuevos créditos siempre que se destinen a financiar las inversiones necesarias para la reparación de los daños causados por las inundaciones en la Región de Murcia el pasado mes de noviembre. La financiación de las ampliaciones o habilitaciones de crédito, previstas en el párrafo anterior, se realizará de la forma señalada en el artículo 2.º de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de junio de 1988.

CARLOS COLLADO MENA
Presidente

Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 160, de 13 de julio de 1988